

LEY DE EXPROPIACIÓN DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA



URBANÍSTICO E INMOBILIARIO
1950

DECRETO No. 1470

Texto original del decreto número 1470 aprobado por la LXVI Legislatura del Estado el 24 de marzo del 2026, publicado en el Periódico Oficial número 14 Décimo séptima sección, de fecha 4 de abril del 2026.

LA SEXAGÉSIMA SEXTA LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA.

DECRETA:

ARTÍCULO ÚNICO. La Sexagésima Sexta Legislatura del Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, expide la Ley de Expropiación del Estado Libre y Soberano de Oaxaca para quedar como sigue:

LEY DE EXPROPIACIÓN DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE OAXACA

**CAPÍTULO I
DISPOSICIONES GENERALES Y CAUSAS DE UTILIDAD PÚBLICA**

Artículo 1. La presente Ley es de orden público y de interés social, se aplicará en todo el Estado de Oaxaca y tendrá por objeto establecer las causas de utilidad pública y regular su declaratoria, así como los procedimientos, las modalidades y la ejecución de las medidas de afectación a los derechos reales sobre los bienes de los particulares en los casos y según las formas establecidas por este ordenamiento.

Son causas de utilidad pública en el Estado de Oaxaca:

- I. El establecimiento, explotación o conservación de un servicio público;
- II. La apertura, ampliación o alineamiento de calles, la construcción de calzadas, puentes, caminos y túneles para facilitar el tránsito urbano y suburbano;
- III. La ampliación y saneamiento de las poblaciones y puertos, parques, jardines, campos deportivos o de aterrizaje, construcciones de oficinas para instituciones públicas, así como cualquier otra obra destinada a prestar servicios de beneficio colectivo;
- IV. La conservación de los lugares de belleza panorámica, de los edificios y monumentos arqueológicos o históricos, y de las cosas que se consideran como características notables de la cultura estatal;

- V. La satisfacción de necesidades colectivas en caso de guerra o trastornos interiores; los medios empleados para la defensa estatal o para el mantenimiento de la paz pública;
- VI. El abastecimiento de las ciudades o centros de población, de víveres o de otros artículos de consumo necesario; los procedimientos y las medidas empleadas para combatir o impedir la propagación de epidemias, epizootias, incendios, plagas, inundaciones, contaminación de afluentes y mantos freáticos, así como otras calamidades públicas;
- VII. La defensa, conservación, desarrollo o aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de explotación;
- VIII. La construcción, habilitación y operación de albergues y centros de acogida destinados a la atención de personas en situación de vulnerabilidad, así como de la infraestructura, equipamiento y servicios necesarios para garantizar condiciones adecuadas de dignidad humana, protección y asistencia a las personas beneficiarias de dichos espacios;
- IX. La salvaguarda de elementos del patrimonio cultural de las culturas del Estado.
- X. Las medidas necesarias para evitar la destrucción de los elementos naturales y los daños que la propiedad pueda sufrir en perjuicio de la colectividad;
- XI. La construcción de obras de infraestructura pública y la prestación de servicios públicos, que requieran de bienes inmuebles y sus mejoras, ya sea derivada de concesión, de contrato o de cualquier acto jurídico celebrado en términos de las disposiciones legales aplicables;
- XII. La creación de reservas territoriales que satisfagan las necesidades de suelo urbano;
- XIII. El rescate de obras de arte y antigüedades, así como la conservación de la memoria histórica de las comunidades del Estado;
- XIV. La construcción de hospitales y centros médicos, así como la edificación de escuelas para la impartición de educación básica, media-superior y superior;
- XV. Los demás casos que las leyes especiales expresamente declaren como causas de utilidad pública.

Artículo 2. Para efectos de esta Ley, se entenderá lo siguiente:

- I. **Afectar o Afectación:** La referencia general a las medidas de expropiación, ocupación temporal o limitación de dominio que la persona Titular del Poder Ejecutivo está facultada para imponer sobre un bien conforme a esta Ley y al procedimiento aplicable en cada caso;
- II. **Beneficiario:** El Gobierno del Estado de Oaxaca o la institución solicitante del cual la persona titular del Poder Ejecutivo emita un Decreto de afectación;
- III. **Bien o bienes:** Todo mueble o inmueble vacante, mostrenco o propiedad de una persona física o moral, susceptible de ser afectado por alguna de las medidas previstas en esta Ley;

- IV. **Consejería Jurídica:** La Consejería Jurídica y Asistencia Legal del Gobierno del Estado de Oaxaca;
- V. **Decreto de Utilidad Pública:** Decreto declarativo, emitido por quien sea Titular del Poder Ejecutivo del Estado, previo e indispensable para la emisión de cualquier medida de afectación, mediante el cual se declara y motiva una causa de utilidad pública definida en la Ley y, cuando se justifique objetivamente, se autorizan medidas específicas y proporcionales para garantizar la disponibilidad del bien, sujetas a parámetros y límites legales.
- VI. **Decreto de Afectación:** Decreto emitido por quien sea Titular del Poder Ejecutivo mediante el cual se formaliza la decisión de afectar un bien en atención a alguna de las causas de utilidad pública previstas en esta Ley, ordenando la expropiación, la ocupación temporal o la limitación de dominio.
- VII. **Expropiación:** Acto administrativo emitido por quien sea Titular del Poder Ejecutivo mediante el cual se declara que un bien pasa a formar parte del patrimonio del Gobierno del Estado o de diverso beneficiario, al haberse acreditado alguna de las causas de utilidad pública previstas en esta Ley;
- VIII. **Institución solicitante:** Dependencia, entidad paraestatal, órgano constitucional autónomo, ayuntamiento y/o cualquier otra institución pública del Estado Mexicano que solicite a la Consejería Jurídica el inicio del procedimiento de afectación;
- IX. **ICEO:** Instituto Catastral del Estado de Oaxaca;
- X. **IFREO:** Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca;
- XI. **Ley:** Ley de Expropiación del Estado Libre y Soberano de Oaxaca;
- XII. **Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa:** Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca;
- XIII. **Limitación de dominio:** Acto administrativo emitido por la persona Titular del Poder Ejecutivo mediante el cual se impone, con base en una causa de utilidad pública, una restricción detallada -temporal o permanente- en el uso, goce o disposición de un bien, sin que ello implique la pérdida de su titularidad.
- XIV. **Ocupación temporal:** Acto administrativo transitorio emitido por la persona Titular del Poder Ejecutivo, por el cual declara la ocupación de la posesión previa, total o parcial de la propiedad de un particular para satisfacer una causa de utilidad pública
- XV. **Procedimiento de afectación:** Procedimiento administrativo tramitado por el Poder Ejecutivo del Estado, a través de la Consejería Jurídica, que declara la afectación de un bien en atención a alguna causa de utilidad pública prevista en esta Ley.
- XVI. **Titular del Poder Ejecutivo:** La Gobernadora o el Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca;
- XVII. **Tribunal:** Tribunal de Justicia Administrativa y Combate a la Corrupción del Estado de Oaxaca.

Artículo 3. La persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado, tendrá la facultad de imponer a los bienes muebles o inmuebles las modalidades que dicte el interés público, para solventar una necesidad social al actualizarse y declararse uno o más causas de utilidad pública, siempre y cuando se cumplan los requisitos y procedimientos contemplados en esta Ley.

Artículo 4. En el Decreto de afectación respectivo, la autoridad determinará la medida que afectará al bien, ya sea la expropiación, ocupación temporal o limitación de dominio, atendiendo a la naturaleza de la causa de utilidad pública que se acredite, así como al grado de afectación al derecho de propiedad del particular.

Artículo 5. En todo lo no previsto en la presente Ley, se aplicará supletoriamente la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa.

En materia de plazos y reglas probatorias no contemplados expresamente en este ordenamiento, se observarán las disposiciones del Procedimiento Administrativo General del Estado de Oaxaca establecidas en la Ley supletoria.

CAPÍTULO II DEL PROCEDIMIENTO DE AFECTACIÓN

Artículo 6. Podrán solicitar la afectación de un bien:

- I. Las Dependencias;
- II. Las Entidades;
- III. Los Órganos Constitucionales Autónomos;
- IV. Los Ayuntamientos o Entidades Paramunicipales;
- V. Otras instituciones públicas del Estado Mexicano, facultadas para recibir bienes por expropiación u otra medida de afectación.

Cuando la afectación sea solicitada por una institución cuya máxima autoridad sea un cuerpo colegiado, deberá anexarse copia certificada del acta de sesión del Órgano de Gobierno, Cabildo o Pleno en la que se apruebe o autorice la solicitud de afectación.

Artículo 7. La persona Titular del Poder Ejecutivo, por conducto de la Consejería Jurídica, tramitará el expediente de afectación, que se sujetará a las siguientes etapas:

- I. **Trabajos previos:** La institución solicitante deberá realizar trabajos técnicos preliminares, mediante los cuales acredite la idoneidad, necesidad y viabilidad de la medida de afectación, y señale, con base en la información disponible, la posible existencia de personas titulares de derechos reales sobre los bienes a afectar;
- II. **Solicitud de inicio del procedimiento:** Una vez integrados los elementos técnicos, la institución solicitante remitirá a la Consejería Jurídica la solicitud formal de inicio del

procedimiento, acompañada de los estudios, dictámenes y documentos de soporte que sustenten la causa de utilidad pública aplicable al caso concreto.

- III. Inicio de procedimiento:** Recibida la solicitud, la Consejería Jurídica dentro de un plazo de cinco días hábiles, verificará preliminarmente la actualización de la causa de utilidad pública aducida y, en su caso, emitirá el acuerdo de inicio del procedimiento, asignando el número de expediente que corresponda;
- IV. Decreto de Utilidad Pública:** Ordenado el inicio del procedimiento, la Consejería Jurídica elaborará el proyecto de Decreto de Utilidad Pública correspondiente al caso concreto y lo someterá a consideración de la persona Titular del Poder Ejecutivo para su suscripción.

Una vez firmado el Decreto, la declaratoria deberá publicarse en el Periódico Oficial del Estado;

- V. Notificación del procedimiento:** Cuando exista persona titular identificada del bien a afectar, la Consejería Jurídica ordenará la notificación personal del Decreto de Utilidad Pública, otorgándole un plazo de diez días hábiles para que comparezca al procedimiento, manifieste lo que a su derecho convenga y ofrezca las pruebas que estime pertinentes. Lo anterior no será exigible en los supuestos de ocupación inmediata previstos en el artículo 8 de esta Ley, siempre que se motive de manera reforzada la imposibilidad material de otorgar audiencia previa.
- VI. Requerimiento de información:** La Consejería Jurídica solicitará a las dependencias, entidades e instituciones a que haya lugar, según considere pertinente, con la finalidad de corroborar y robustecer la causa de utilidad pública motivo del procedimiento, establecer la viabilidad del proyecto planteado y establecer las especificidades de los bienes a afectar.

Respecto a bienes inmuebles, la Consejería Jurídica instruirá a la Comisión de Límites del Estado, la expedición del plano topográfico que establezca la superficie a expropiar, tomando como base la información aportada por la institución solicitante. Dicho plano, se hará del conocimiento del ICEO para la expedición del avalúo respectivo, por medio del cual se determinará el monto de la indemnización constitucional.

En el caso de los bienes muebles, el avalúo indemnizatorio lo podrá realizar el Monte de Piedad del Estado o una persona valuadora acreditada;

- VII. Cierre de instrucción y calificación de expediente:** Una vez reunida la información necesaria, la Consejería Jurídica, dentro de un plazo que no podrá exceder de treinta días hábiles contados a partir del inicio del procedimiento, ordenará el cierre de instrucción.

En el caso de que exista un propietario que se haya apersonado en el procedimiento, la autoridad concederá el término de tres días hábiles para que ofrezca alegatos.

Concluido el plazo anterior, la Consejería Jurídica calificará el expediente, y determinará si es viable técnica y jurídicamente la afectación del bien solicitado.

- VIII. Emisión del Decreto de afectación:** En caso de que resulte procedente, la Consejería Jurídica realizará el proyecto del Decreto de afectación respectivo poniéndolo a disposición

de la persona Titular del Poder Ejecutivo. Una vez signado el Decreto, se publicará en el Periódico Oficial del Estado.

Artículo 8. En los casos urgentes a que se refieren las fracciones V, VI, X y XIV del artículo 1 de esta Ley, la persona Titular del Poder Ejecutivo, hecha la declaratoria, podrá ordenar la ocupación inmediata de los bienes objeto de afectación, previa fundamentación y motivación, sin que la interposición de algún medio de impugnación suspenda la ocupación del bien.

Artículo 9. Todos los Decretos de afectación que emita la persona Titular del Poder Ejecutivo, deberán contener los siguientes elementos:

- I. Resultandos. La relatoría sucinta de los antecedentes y fases del procedimiento de afectación en sujeción a las reglas establecidas en el artículo 6 de esta Ley que, de manera enunciativa más no limitativa deberá referir:
 - a) La petición de inicio de procedimiento de la institución solicitante y proyecto para el que se solicita la afectación de un bien;
 - b) La referencia a la emisión previa del Decreto de Utilidad Pública;
 - c) El acatamiento de la Consejería Jurídica a las etapas del procedimiento de afectación;
 - d) La identificación de la persona titular del bien afectado o en su defecto, la ausencia de la misma;
 - e) El monto de indemnización por la afectación del bien;
- II. Considerandos. Los razonamientos lógico-jurídicos en los que se expliquen los fundamentos y motivos por los cuales la autoridad determine la medida de afectación, que obligatoriamente deberá señalar:
 - a) La acreditación de la causa o causas de utilidad pública aplicables al procedimiento de afectación del que se trate;
 - b) Tratándose de bienes inmuebles, el plano de construcción con las coordenadas UTM que señalen la descripción topográfica-analítica de la zona afectada;
 - c) El número de habitantes que beneficiará la afectación del bien;
 - d) La descripción del proyecto que ejecutará el Gobierno del Estado o la institución solicitante sobre el bien afectado;
- III. Denominación del Decreto. Identificación de la medida de afectación que la persona Titular del Poder Ejecutivo ordene sobre el bien o bienes que, según cada caso concreto lo amerite, pudiéndose titular de las siguientes maneras:
 - a) Decreto Expropiatorio;
 - b) Decreto de Ocupación Temporal; o
 - c) Decreto de Limitación de Dominio.
- IV. Articulado. De manera enunciativa más no limitativa deberá contener:
 - a) La decisión formal de expropiar, ocupar temporalmente o limitar el dominio, precisando de manera obligatoria la causa o causas de utilidad pública expresamente previstas en la Ley, la identificación clara y verificable del bien o bienes objeto de afectación (ubicación, superficie y delimitación), el destino específico y concreto que justifica la afectación; y el beneficiario de la medida;

- b) La declaración de que las obras, servicios o proyectos derivados de la afectación son de orden público, interés social y seguridad estatal; según fuera el caso;
- c) Ordenar la ocupación definitiva y total del bien afectado, determinando el momento a partir del cual el beneficiario puede ejercer la posesión material;
- d) Determinar la obligación del beneficiario como responsable del pago de la indemnización, en términos del avalúo catastral correspondiente;
- e) En los casos procedentes, establecer el derecho de reversión de la parte afectada, condicionándolo al incumplimiento del destino público que motivó el Decreto, en términos de esta Ley;
- f) Cuando se trate de Decretos Expropiatorios, establecer el carácter de título de propiedad del Decreto, prescindiendo de la protocolización notarial;
- g) Ordenar la inscripción del Decreto de afectación ante el IFREO, en las partidas registrales respectivas;
- h) Regular la forma de notificación del Decreto de afectación, estableciendo la notificación personal o la doble publicación cuando no sea posible la notificación personal;
- i) Precisar los medios de defensa procedentes, los plazos y la vía competente;
- j) Ordenar la publicación íntegra del Decreto en el Periódico Oficial del Estado;

V. Artículos Transitorios. Establecer las regulaciones sobre la entrada en vigor del Decreto de afectación, vigencia, ejecución, plazos, coordinación administrativa o conclusión de la medida. Dichos transitorios deberán guardar congruencia con el contenido del Decreto, no podrán modificar su objeto ni la causa de utilidad pública, y se limitarán a regular cuestiones de carácter temporal u operativo.

Artículo 10. Cuando la naturaleza técnica, dimensional o cartográfica de la medida de afectación así lo amerite, la persona Titular del Poder Ejecutivo podrá, a su criterio, emitir los Decretos de afectación acompañados de anexos técnicos descriptivos, los cuales formarán parte integral de los mismos.

Dichos anexos, en su caso, deberán publicarse de manera simultánea al Decreto respectivo en el Periódico Oficial del Estado y tendrán los mismos efectos jurídicos que el texto principal.

Artículo 11. Los Decretos de afectación surtirán sus efectos a partir de su publicación en el Periódico Oficial del Estado. El beneficiario procederá a la ocupación inmediata y total del bien o bienes. La interposición de cualquier medio de defensa, no suspenderá la ocupación o ejecución inmediata del Decreto.

Cuando no hubiere afectados ciertos o se desconozca el domicilio de estos, la segunda publicación de los Decretos de Utilidad Pública y de afectación en el Periódico Oficial del Estado surtirán los efectos de notificación personal, sin que ello afecte la validez ni ejecución de los Decretos.

Artículo 12. La inscripción de los Decretos de afectación en el ICEO e IFREO quedará a cargo del beneficiario, una vez que dichos Decretos hayan surtido plenamente sus efectos jurídicos.

Tratándose de bienes inmuebles, a partir de la entrada en vigor del Decreto respectivo y con base en la información topográfica y cartográfica contenida en su parte considerativa, el ICEO deberá realizar la verificación integral de los registros catastrales preexistentes que correspondan, aun cuando durante la substanciación del procedimiento no se hubiere identificado a titulares ciertos o determinados.

Cuando se advierta la existencia de registros catastrales vinculados total o parcialmente con la superficie afectada, el ICEO procederá, según corresponda, a la cancelación, modificación o actualización de las cuentas catastrales respectivas, debiendo reflejar cartográficamente, de manera diferenciada, la porción del inmueble afectada y aquella que permanezca sin afectación, en estricta concordancia con los alcances, límites y términos expresamente señalados en el Decreto.

En el caso específico de los Decretos Expropiatorios, el ICEO generará la cuenta catastral correspondiente a la superficie expropiada a favor del beneficiario, con base en el plano topográfico respectivo, sin que sea necesaria la práctica de diligencias adicionales de apeo y deslinde o actos análogos.

Tratándose de Decretos Expropiatorios, la actualización catastral de la superficie afectada implicará la cancelación de los registros catastrales preexistentes únicamente respecto de dicha porción, subsistiendo los registros correspondientes a las superficies no expropiadas, en su caso.

Artículo 13. Con base en las actuaciones catastrales realizadas conforme al artículo anterior, el beneficiario deberá solicitar al IFREO la inscripción, anotación, afectación o cancelación de los asientos registrales que correspondan a las cuentas catastrales afectadas, a efecto de que la información registral refleje de manera precisa y actualizada la situación jurídica del bien derivada del Decreto respectivo.

Tratándose de Decretos Expropiatorios, la inscripción registral de la superficie afectada implicará la cancelación de los asientos registrales preexistentes únicamente respecto de dicha superficie, sin afectar los registros correspondientes a las porciones del bien que no hayan sido objeto de expropiación, en su caso.

En términos del Reglamento del Registro Público de la Propiedad y del Comercio vigente en el Estado, todos los Decretos de afectación deberán inscribirse adicionalmente conforme a la siguiente clasificación registral:

- a) En la Sección Primera, denominada "Registro de Propiedad", los Decretos Expropiatorios;
- b) En la Sección Segunda, denominada "Hipotecas y demás gravámenes", los Decretos de Ocupación Temporal y los Decretos de Limitación de Dominio; y
- c) En la Sección Quinta, denominada "Sentencias", todos los Decretos de afectación, con independencia de la medida ordenada.

Artículo 14. En los casos en que el procedimiento de afectación concluya con la expropiación de un bien inmueble, el Decreto Expropiatorio correspondiente tendrá el carácter de título de propiedad a favor del beneficiario respecto de la superficie adjudicada, sin que sea necesaria su protocolización ante fedatario público.

Cuando la expropiación recaiga sobre bienes muebles, el Decreto Expropiatorio constituirá el título de propiedad a favor del beneficiario respecto de dichos bienes y deberá causar alta en el sistema registral o inventario interno de la institución beneficiada.

Cuando la institución solicitante haya sido una Dependencia de la Administración Pública Estatal, el bien expropiado se incorporará directamente al patrimonio del Gobierno del Estado. Si el beneficiario es alguno de los previstos en las fracciones II a V del artículo 6 de esta Ley, el Decreto Expropiatorio

otorgará la titularidad del bien a favor del beneficiario previa aprobación de su Pleno, Órgano de Gobierno o instancia competente conforme a su marco regulatorio vigente.

Artículo 15. La ocupación temporal y la limitación de dominio constituirán gravámenes legales sobre el bien afectado. En consecuencia, los efectos de la medida subsistirán y la afectación permanecerá asentada en el asiento registral correspondiente durante toda su vigencia, aun cuando el bien sea enajenado a favor de un tercero o sea objeto de fusión, subdivisión o cualquier otra modificación que altere la dimensión o configuración original del predio.

Dicha afectación se mantendrá hasta la conclusión de su vigencia, conforme a lo dispuesto en los artículos transitorios del Decreto respectivo, o hasta que la persona Titular del Poder Ejecutivo decrete expresamente su revocación.

Artículo 16. La ocupación temporal decretada por la persona Titular del Poder Ejecutivo tendrá vigencia durante el plazo de la afectación y, en ningún caso, podrá exceder de cinco años, contados a partir de que surta efectos la publicación del Decreto respectivo en el Periódico Oficial del Estado. Dicha ocupación se sujetará estrictamente a las modalidades, términos y condiciones establecidos en el propio Decreto de afectación

Artículo 17. Las limitaciones de dominio podrán ser temporales o permanentes, en términos de lo dispuesto en el Decreto de afectación respectivo. Solo podrán consistir en alguno de los siguientes supuestos:

- I. Restricción de uso o aprovechamiento por razones de protección ambiental, preservación ecológica o restauración de ecosistemas;
- II. Restricción de destino o intensidad de uso derivada de ordenamiento territorial, planeación urbana o regulación de asentamientos humanos;
- III. Imposición de zonas de protección, seguridad o resguardo para la ejecución, operación o mantenimiento de obras de infraestructura pública;
- IV. Establecimiento de servidumbres administrativas necesarias para la creación de accesos públicos o la prestación continua de servicios;
- V. Restricciones temporales por razones de protección civil, seguridad pública o atención de riesgos inminentes;
- VI. Medidas de conservación, protección o salvaguarda de bienes culturales, históricos o patrimoniales

El Decreto que imponga una limitación de dominio deberá precisar de manera expresa el supuesto aplicable y el alcance material de la restricción.

Queda prohibida cualquier limitación de dominio implícita, indeterminada o genérica.

Artículo 18. Contra el Decreto de Utilidad Pública procederá el recurso de revisión previsto en la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa, el cual se interpondrá ante la Consejería Jurídica en los términos y plazos establecidos en dicho ordenamiento.

En contra de los Decretos de afectación, procederá el juicio contencioso administrativo previsto en la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa.

CAPÍTULO III DE LA INDEMNIZACIÓN Y LA REVERSIÓN

Artículo 19. Se entenderá por indemnización a la compensación económica de carácter obligatoria y proporcional que el beneficiario deberá cubrir al titular del bien afectado como consecuencia directa de la afectación ordenada sobre un bien o bienes de su propiedad.

El beneficiario fijará la forma y plazos en que la indemnización deberá pagarse, en un período no mayor a cinco años y será en moneda nacional, sin perjuicio de que pueda convenir con el afectado su pago en especie, de conformidad con la presente Ley.

Sin perjuicio de lo anterior, el beneficiario podrá celebrar convenios con la persona Titular del Poder Ejecutivo del Estado para que éste asuma o coadyuve, total o parcialmente, en el pago de la indemnización, en los términos que se acuerden, pudiéndose establecer dicha situación en el Decreto de afectación respectivo.

Artículo 20. Los pagos por concepto de indemnización de inmuebles que al efecto deban realizar los beneficiados por la afectación de un bien, se cubrirán con las asignaciones destinadas al pago de adjudicaciones, expropiaciones o indemnización de todo tipo de bienes inmuebles. En caso de que no tenga cobertura la partida presupuestal referida, el beneficiario deberá crear y solicitar ante la instancia competente la cobertura presupuestal a dicha partida.

En el caso de indemnizaciones por afectaciones de muebles, atendiendo a la naturaleza y cuantía del bien, el pago se erogará de la partida presupuestal aplicable de acuerdo con el clasificador por objeto del gasto emitido por el Consejo Nacional de Armonización Contable.

Artículo 21. Respecto a los bienes inmuebles, el avalúo de la indemnización se determinará con base en el valor que para tal efecto emita el ICEO, conforme a la metodología oficial aplicable y considerando las características esenciales del bien.

El exceso de valor o el demérito que haya tenido la propiedad particular por las mejoras o deterioros posteriores a la fecha de la asignación del valor fiscal será lo único que quedará sujeto a juicio pericial y resolución judicial. Esto mismo se observará cuando se trate de objetos cuyo valor no esté fijado en las oficinas rentísticas.

En los casos de ocupación temporal y limitación de dominio, el monto de la indemnización se solicitará a petición de parte y quedará sujeto a juicio de peritos mediante resolución jurisdiccional en la acción que ejerza la persona afectada. En dichos casos no se suplirá la deficiencia de la queja.

Respecto a los bienes muebles, el avalúo se sujetará a lo establecido en el artículo 7, fracción VI de esta Ley.

Artículo 22. El derecho del particular para reclamar la indemnización prescribirá conforme al plazo establecido para interponer el juicio contencioso administrativo previsto en la Ley supletoria. Vencido dicho plazo sin haberse ejercitado la acción, la persona afectada podrá solicitar el pago dentro de los cinco años siguientes a la emisión del Decreto, allanándose al monto fiscal fijado en este.

Transcurrido dicho plazo de cinco años, se extinguirá de pleno derecho la posibilidad de reclamar indemnización alguna.

Artículo 23. La indemnización deberá pagarse en un periodo que no deberá superar los cinco años contados a partir de que surta efectos la publicación del Decreto de afectación.

Deberá erogarse conforme lo permita el presupuesto de egresos respectivo. En su caso, el beneficiario podrá convenir con la persona afectada un plan de pagos, el cual deberá ajustarse a la legislación en materia de disciplina financiera y responsabilidad hacendaria.

En el caso de que el bien pase al patrimonio del Gobierno del Estado, la Secretaría de Finanzas será responsable de tramitar y pagar la indemnización. Cuando el beneficiario sea alguna de las instituciones referidas en las fracciones II al V del artículo 6 de esta Ley, el pago lo realizará la Tesorería, Dirección Administrativa o área correspondiente en términos del Reglamento, Bando o Ley Orgánica respectiva.

Artículo 24. La persona Titular del Poder Ejecutivo podrá emitir lineamientos generales en los que regule la forma del pago de la indemnización, siempre y cuando se ajusten al marco normativo de la presente Ley.

Artículo 25. La obligación del beneficiario para indemnizar únicamente corresponde para con quien sea titular del bien, para ello, deberá acreditarse fehacientemente el legítimo derecho sobre la propiedad.

En el caso de los inmuebles, el derecho real se acreditará mediante título inscrito con carácter "definitivo" en el IFREO o institución registral competente. Respecto a los bienes muebles, la titularidad de los mismos se acreditará conforme a la normatividad de la materia y la naturaleza específica del bien.

En el supuesto de que no exista certeza sobre el derecho real o el registro de un inmueble sea de carácter preventivo, la autoridad deberá abstenerse de realizar la indemnización hasta en tanto no se aclare la situación legal de la titularidad de la propiedad.

Cuando exista sentencia condenatoria firme que obligue al pago de indemnización a favor de alguna persona y, al momento de su cumplimiento, se acredite que existe litispendencia sobre la titularidad del bien, la autoridad podrá consignar el pago ante el Tribunal, con lo que se tendrá por cumplida la ejecutoria, sin perjuicio de los derechos de quien resulte titular conforme a la resolución definitiva.

En caso de impugnación contra el Decreto de afectación, el beneficiario tendrá legitimación jurídica para controvertir la existencia, validez o eficacia del título de propiedad en el que funde su acción la persona demandante, así como la forma en que haya sido protocolizado, formalizado o inscrito, pudiendo también cuestionar su autenticidad cuando existan indicios de falsedad, alteración o irregularidad.

Artículo 26. Emitido el Decreto de afectación, la autoridad y el particular podrán, de común acuerdo y durante la tramitación del juicio contencioso administrativo, someterse ante el Tribunal a un mecanismo alternativo para fijar la indemnización, sin que ello suspenda, interrumpa o amplie el plazo de cinco años para el pago, y siempre protegiendo la Hacienda Pública y el interés social, debiendo el convenio ser aprobado por el Tribunal para que produzca efectos de cosa juzgada

Artículo 27. Cuando se controvierta el monto de la indemnización, las partes deberán acreditar a través de los medios de prueba idóneos sus pretensiones. En el caso de las pruebas periciales, las partes de común acuerdo podrán nombrar un tercer perito para el caso de discordia, y si no lo nombraren, el Tribunal hará la designación.

Artículo 28. El importe de la indemnización será cubierto por el Gobierno del Estado, cuando la cosa expropiada pase a su patrimonio. Cuando el bien expropiado pase al patrimonio de persona distinta del Estado, el beneficiario cubrirá el importe de la indemnización.

Estas disposiciones se aplicarán, en lo conducente, a los casos de ocupación temporal o de limitación al derecho de dominio, en los términos establecidos en el artículo 16 de esta Ley para su determinación proporcional.

Artículo 29. Si los bienes objeto de afectación no se destinan al fin que motivó la declaratoria respectiva, dentro del plazo de cinco años contados a partir de que haya surtido sus efectos la publicación del Decreto de afectación, la persona afectada podrá solicitar la reversión del bien expropiado o la cancelación del Decreto de ocupación temporal o de limitación de dominio.

Tratándose de bienes inmuebles, cuando por causas fortuitas o de fuerza mayor no imputables al beneficiario, y atendiendo a la magnitud, complejidad o naturaleza del proyecto autorizado, la ejecución de la obra se haya visto razonablemente diferida, de tal manera que, aun transcurrido el plazo de cinco años, esta se encuentre en proceso material de edificación, no procederá la acción de reversión. Lo anterior, salvo que se acredite, mediante dictamen pericial idóneo, el estancamiento total, la suspensión definitiva de la obra o la destinación del inmueble a un uso diverso al expresamente previsto en el Decreto de afectación.

El plazo a que se refiere este artículo, se interrumpirá y no se computará, si el Decreto de afectación se encuentra impugnado por algún juicio, en cuyo caso se iniciará o continuará el plazo hasta que cause ejecutoria el último juicio promovido.

La acción de reversión se sustanciará a través del juicio contencioso administrativo previsto en la Ley supletoria

Artículo 30. En caso de sentencia que ordene variación en el monto de indemnización o la procedencia de la reversión del bien, el beneficiario podrá optar por el cumplimiento sustituto cuando así lo exijan el orden público o el interés social.

TRANSITORIOS:

PRIMERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

SEGUNDO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca.

TERCERO. Se abroga la Ley de Expropiación del Estado de Oaxaca publicada el 30 de diciembre de 1950 en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado. de Oaxaca.

CUARTO. Toda referencia legal de cualquier dependencia como autoridad instructora de los procedimientos de expropiación, ocupación temporal y limitación de dominio, se tendrá por referida a la Consejería Jurídica y Asistencia Legal del Gobierno del Estado.

QUINTO. En el plazo de 90 días naturales, las dependencias y entidades de la Administración Pública que resulten competentes deberán hacer las adecuaciones y reformas administrativas correspondientes para homologar su normatividad al contenido de la presente reforma.

SEXTO. En el plazo de 90 días naturales, el Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca deberá realizar las reformas legales a que haya lugar, para homologar el marco jurídico vigente en el Estado, acorde con el contenido de las presentes reformas.

SÉPTIMO. Se derogan todas las disposiciones de igual o menor jerarquía.

Referencias

Fuente original:

https://www.congresooaxaca.gob.mx/docs66.congresooaxaca.gob.mx/legislacion_estatal/Ley_de_Expropiacion_del_Estado_Libre_y_Soberano_de_Oaxaca_%28txt_orig_dto_1470_aproba_LXVI_Legis_24_mazro_2026_PO_14_XXVII_secc_4_abr_2026%29.pdf

IUSera no es la fuente oficial de esta legislación; este documento se ofrece únicamente con fines de referencia.
Para efectos legales, consulta siempre la fuente oficial citada arriba.